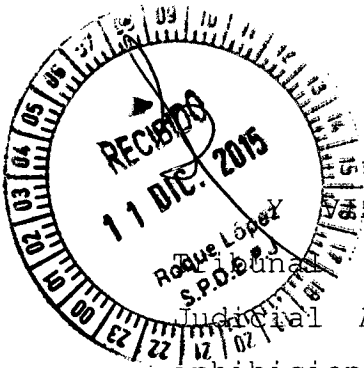




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "IMPUGNACIÓN DE EXCUSACIÓN PLANTEADA POR LA MAGISTRADA BERTHA ÁVALOS AGÜERO EN LOS AUTOS: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA EN LOS AUTOS: YOLANDA RAMÍREZ DE GIMÉNEZ Y OTROS C/ HILDO NORIVALDO SCHUBERT Y OTROS S/ ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA".-----



A.I. Nº 3096

Asunción, 11 de Diciembre del 2.015.-

STOS: La impugnación formulada por la Conjuez del de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, Abog. Juana Bertha Ávalos, contra las inhibiciones de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, Miguel Otazo Martínez, Angélica Augsten de Sarubbi y Ramón Echeverría Rotela, y;-----

C O N S I D E R A N D O:

Que la Conjuez del Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, Abog. Juana Bertha Ávalos, impugnó la excusación de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, Miguel Otazo Martínez, Angélica Augsten de Sarubbi y Ramón Echeverría Rotela, manifestando que: "...los citados colegas dictan providencias por las que se excusan de seguir entendiendo en el juicio arriba individualizado admitiendo sin embargo "la dudosa pertinencia" de esa recusación, basándose en supuestos escritos indebidamente presentados en el cuadernillo de queja por la Abogada Yolanda Ramírez de Giménez como también en publicaciones en redes sociales incorporadas a la citada queja. Sin embargo esta Magistrada al analizar las constancias del recurso de queja, y en especial de la lectura de cada uno de los escritos presentados por la Abogada Yolanda Ramírez de Giménez, no surge que la misma se haya referido en términos injuriosos contra los miembros de ese Tribunal conformado para el dictado del fallo de la queja, por lo que entiendo que bajo sentido alguno los mismos pueden invocar el inciso j) del art. 20 para separarse de seguir entendiendo en este proceso, y sabido es que las simples manifestaciones injuriosas contra jueces o miembros de...///...



OSCAR ALBERTINI

CESAR ANTONIO GARAY Ministro

RAUL TORRES KIRMSER MINISTRO

...///... tribunales no pueden constituirse en causa de excusación o recusación; al contrario considero que mis antecesores en caso de sentirse agraviados por algún término proferido por la abogada interviniente, debieron tomar las medidas disciplinarias pertinentes...".-----

A los efectos de decidir las cuestiones planteadas, se hace sumamente oportuna una breve reseña de las actuaciones procesales que las generaron. A fs. 2 obra primeramente la Providencia de fecha 17 de Marzo del 2.015, por la cual el Magistrado Miguel Otazu Martínez se inhibió de seguir entendiendo en el Juicio en atención a los escritos presentados en el expediente de *Queja*, como también a las publicaciones en redes sociales, formuladas por la Abogada Yolanda Ramírez de Giménez, que se hallan impregnadas de epítetos que lastiman el prestigio y la autoridad moral del mismo, basando su excusación en los Artículos 20, inciso j) y 21 del Código Procesal Civil. Los Conjueces Angélica Augsten de Sarubbi y Ramón Echeverría Rotela, se excusaron de entender en la presente causa, sustentándose en los mismos términos del Magistrado Miguel Otazu Martínez, según se advierte por Providencias de fechas 17 y 19 de Marzo del 2.015, respectivamente.-----

Como consecuencia de la separación de la totalidad de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, los autos fueron remitidos al Tribunal de Apelación en lo Laboral de la citada Circunscripción, por lo que la Conjuez Juana Bertha Ávalos, impugnó dichas excusaciones.-----

Aquí hay, en primer término, un Tribunal separado en la totalidad de sus miembros, y luego, la integración con la Conjuez que le sigue en el orden de turno.-----

Por consiguiente, se advierte fácilmente que la impugnación deducida contra el pleno del Tribunal de Apelación, Primera Sala, fue planteada alterando el orden natural, lo cual no resulta admitido, puesto que la facultad de impugnación se extiende solo al subrogado inmediato. Así lo dispone el Art. 22, segundo párrafo del Código Procesal Civil.-----

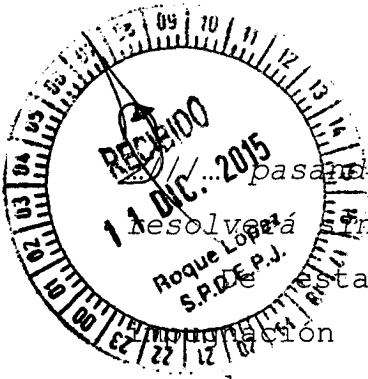
El Art. 22 del Código Procesal Civil establece cuanto sigue:  
*"El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuez reemplazante deberá impugnarla, ...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "IMPUGNACIÓN DE EXCUSACIÓN PLANTEADA POR LA MAGISTRADA BERTHA ÁVALOS AGÜERO EN LOS AUTOS: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA EN LOS AUTOS: YOLANDA RAMÍREZ DE GIMÉNEZ Y OTROS C/ HILDO NORIVALDO SCHUBERT Y OTROS S/ ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA".----

-II-

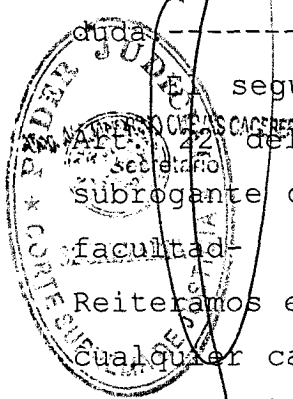


pasado directamente el incidente al superior, quien lo resolverá en sustanciación en el plazo de cinco días".-----  
Esta norma, surgen dos datos. En primer lugar, la impugnación está reservada al Conjuez reemplazante; y el reemplazo, naturalmente es sucesivo, conforme con las reglas del Art. 200 del Código de Organización Judicial, que expresamente utiliza dicho adjetivo en su inciso a). Naturalmente, la sucesividad implica un orden cronológico ordenado prioritariamente; esto es, la integración no es simultánea sino sucesiva, a medida que las vacancias se producen, se procede ordenadamente a la integración. Coloquialmente, el reemplazo sucesivo implica que cada Conjuez reemplaza al que lo antecede en la separación; y ello debe ser así lógicamente, ya que incluso físicamente es imposible que una persona reemplace a dos u ocupe sus mismas funciones al mismo tiempo.-----

Así, es claro que el orden sucesivo de integración indica que cada Conjuez reemplaza a quien lo antecede inmediatamente en la cadena de sustitución, y sobre esto no puede haber mayor

duda.-----  
El segundo dato normativo está dado por la enunciación de Art. 42 del Código Procesal Civil. Según esta norma, el juez subrogante debe -no puede solamente, es decir, no tiene sólo la facultad- impugnar la separación desajustada a derecho. Reiteramos el concepto: el Conjuez reemplazante está obligado, en cualquier caso, a impugnar la separación contraria a derecho. En consecuencia, por imposición legislativa expresa, el contralor de la legitimidad de la separación es naturalmente el subrogante inmediato.-----

En consecuencia, si la integración es sucesiva, el reemplazo también lo es, puesto que resulta obvio que el reemplazante ...///...



*[Signature]*  
NICOLÓ OSCAR BAJAS ALBERTINI

*[Signature]*  
CÉSAR ANTONIO GARAY  
Ministro

*[Signature]*  
RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

...///... sólo sustituye a su reemplazado, y no a quienes lo anteceden en la cadena. Dicho reemplazante, a su vez, está obligado a impugnar la excusación improcedente de su reemplazado, de acuerdo a la explicación desarrollada.-----

Así se tiene, que la Conjuez Juana Bertha Ávalos al ser la primera en el orden de integración, ésta reemplaza al primer Magistrado inhibido, que en este caso resulta ser el Conjuez Miguel Otazo Martínez, según se advierte a fs. 2. Ello determina, como consecuencia obvia, la inadmisibilidad de la impugnación hecha contra las inhibiciones de los demás Miembros del Tribunal de Apelación, Primera Sala, los Magistrados Angélica Augsten de Sarubbi y Ramón Echeverría Rotela, ya que la impugnante no es reemplazante inmediato en la cadena de inhibiciones.-----

Ahora bien, pasando a analizar la impugnación contra la inhibición del Magistrado Miguel Otazo Martínez, de la Providencia de fecha 17 de Marzo del 2.015, por la cual se excusa el citado Conjuez (f. 2), se infiere que las circunstancias acaecidas en el presente Juicio podrían influenciar al Magistrado en su fuero interno de modo tal que le impediría la observancia de la debida imparcialidad, y ante tal situación, podría ser vulnerado el Derecho que tiene toda persona a ser juzgada por Jueces imparciales, resultando suficiente como prueba para justificar su inhibición por motivos de decoro y delicadeza, según lo dictado por el Artículo 21 del Código Procesal Civil.---

De esta manera, corresponde rechazar la impugnación formulada por la Conjuez del Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, Abog. Juana Bertha Ávalos, contra las inhibiciones de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la mencionada Circunscripción Judicial.-----

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:

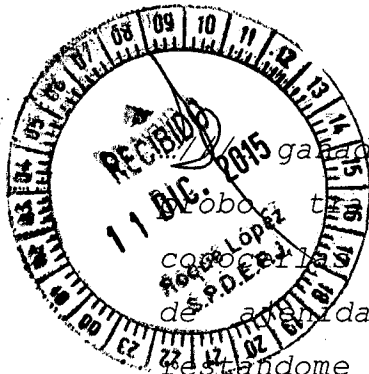
Por Providencia del 17 de Marzo del 2.015, el Conjuez Miguel Otazo Martínez se inhibió de entender en Juicio por encontrarse en la causal prevista en el Art. 20, inciso j) y el Artículo 21, del Código Procesal Civil. Manifestó al respecto que la Abog. Yolanda Ignacia Ramírez de Giménez: "...a través de escritos indebidamente presentados en este Cuadernillo de Queja como también publicaciones en redes sociales incorporadas al mismo, las que, a no dudarlo, se hallan impregnadas de inmerecidos epítetos que lastiman el prestigio y la autoridad moral bien...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "IMPUGNACIÓN DE EXCUSACIÓN PLANTEADA POR LA MAGISTRADA BERTHA ÁVALOS AGÜERO EN LOS AUTOS: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA EN LOS AUTOS: YOLANDA RAMÍREZ DE GIMÉNEZ Y OTROS C/ HILDO NORIVALDO SCHUBERT Y OTROS S/ ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA".----

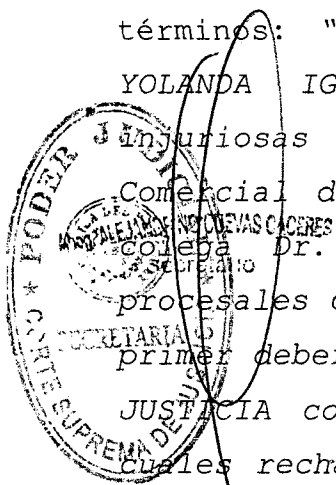
-III-



gastos por mí a través de mis actuaciones como Magistrado Robo tratando al Poder Judicial de corrupto... las que al íntegramente ya no me permitiría ubicarme en situación de equidistancia entre las partes, como tercero imparcial; no restándome otra postura más prudente y razonable -para salir de este lodazal o cieno- que la de separarme de seguir entendiendo en este expediente y en todos los demás en los que se muestre parte la ocurrente Profesional..." (fs. 2).-----

Seguidamente, por Providencia de idéntica fecha la Conjuez Angélica Augsten de Sarubbi se excusó también de intervenir en éste Juicio, alegando el Artículo 21 del Código Procesal Civil y Explicitó que: "...sepárome de intervenir en estos autos=AL CONSIDERAR OFENSIVAS DE SUYO, todas y cada una de las manifestaciones plasmadas en sendos escritos, allegados al expediente, IGUALMENTE por situaciones que conciernen a MI FUERO INTIMO..." (fs. 2).-----

Por Providencia del 19 de Marzo del 2.014, el Conjuez Ramón Echeverría Rotela se separó de entender en éste Juicio en éstos términos: "...Notando el proveyente que la profesional del foro YOLANDA IGNACIA RAMIREZ DE GIMENEZ, ha vertido palabras injuriosas hacia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Primer Turno, el cual integro por inhibición del colega Dr. OSCAR ALFONZO, al ser respetuoso de las leyes procesales que establecen el orden de integración y sobre todo al primer deber que tiene todo Magistrado, cual es la de ADMINISTRAR JUSTICIA conforme lo exige la Ley y el Código de Ética; las cuales rechazo categóricamente, no teniendo ningún interés en el resultado del juicio, pero al afectar mi honorabilidad, me veo compelido a abstenerme de seguir entendiendo en esos autos, fundado en las disposiciones del Art. 20 inc. j) del C.P.C.,...//(...



MIGUEL OSCAR ENRIQUE ALBERTINI

CESAR ANTONIO GARAY Ministro

RAUL ANDRÉS KIRMSEY MINISTRO

...///... en concordancia con el Art. 21 del mismo cuerpo legal..."  
(fs. 3).-----

La Conjuez Juana Bertha Avalos Agüero, del Tribunal de Apelación Laboral, Circunscripción Judicial Alto Paraná, impugnó dichas inhibiciones. Argumentó que los Conjueces impugnados: "...se excusan de seguir entendiendo en el juicio arriba individualizado admitiendo sin embargo "la dudosa pertinencia" de esa recusación, basándose todos en supuestos escritos indebidamente presentados en el cuadernillo de queja por la Abogada Yolanda Ramírez de Giménez como también en publicaciones en redes sociales incorporadas a la citada queja. Sin embargo esta Magistrada al analizar las constancias del recurso de queja, y en especial de la lectura de cada uno de los escritos presentados por la Abogada Yolanda Ramírez de Giménez, no surge que la misma se haya referido en términos injuriosos contra los miembros de ese Tribunal conformado para el citado del fallo de la queja, por lo que entiendo que bajo sentido alguno los mismos pueden invocar el inc. j) del Art. 20 para separarse de seguir entendiendo en este proceso; y sabido es que las simples manifestaciones injuriosas contra jueces o miembros de tribunales no pueden constituirse en causa de excusación o recusación..." (fs. 5). Además dijo que la instrumental indicada por los impugnados (fs. 1), consistente en copia de una supuesta publicación digital que no constituye medio hábil de prueba ya que la misma "...emana de una tal Yolanda Ramírez, sin que esta miembro tenga certeza de que sea la profesional que interviene en estos autos..." (fs. 5 vlto.), y cuyo comentario no tiene los efectos pretendidos por los Conjueces impugnados, de competencia -a la sazón- firme y consentida, por lo que manifestación como la señalada no constituye justa causa para quebrar el Principio del Juez natural.-----

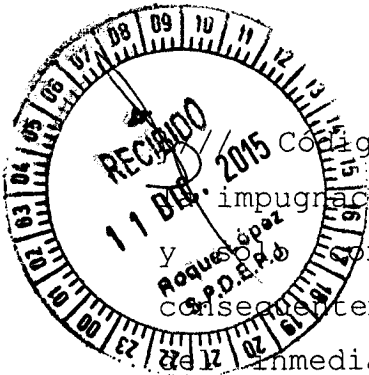
En cuanto a las impugnaciones presentadas contra las inhibiciones de los Conjueces Miguel Otazo Martínez y Angélica Augsten de Sarubbi, un discernimiento que, a veces, sostiene la praxis, ensaya que la impugnación de la inhibición puede ser promovida únicamente por el Conjuez que ha sido designado para reemplazar al Magistrado inmediatamente anterior que se ha inhibido. Dicho comportamiento procesal no se extendería a los Conjueces de las precedentes inhibiciones; basado ello en que el ejercicio de la facultad de impugnación corresponde sólo al subrogado inmediato, según se interpreta del Art. 22 del ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "IMPUGNACIÓN DE  
EXCUSACIÓN PLANTEADA POR LA  
MAGISTRADA BERTHA ÁVALOS AGÜERO EN  
LOS AUTOS: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN  
DE CAUSA EN LOS AUTOS: YOLANDA  
RAMÍREZ DE GIMÉNEZ Y OTROS C/ HILDO  
NORIVALDO SCHUBERT Y OTROS S/  
ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA".-----

-IV-



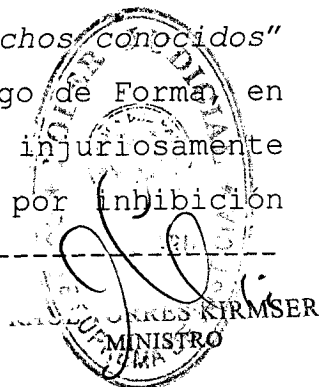
Código Procesal Civil, del que surge, estrictamente, que; impugación es facultad reservada sólo al Conjuez reemplazante y con respecto al Conjuez a quien reemplazó, y que, consecuentemente, es deber del Juzgador controlar la inhabilitación inmediato subrogado y sólo la de éste, puesto que las inhabilitaciones sucesivas presuponen realizado, por parte de cada subrogante, el examen de referencia en cuanto a la legitimidad de la separación del subrogado.-----

Los Magistrados Miguel Otazo Martínez y Angélica Augsten de Sarubbi aceptaron que tales circunstancias pueden influenciar en sus Fueros internos de modo tal que les impedirían la observancia de la debida imparcialidad. Y las aseveraciones de los Conjueces, resultan suficientemente razonables, verosímiles y conducentes para justificar legalmente sus inhabilitaciones por motivos de decoro y delicadeza, según el Art. 21 del Código Procesal Civil.-----

Por las breves argumentaciones vertidas, en concordancia con las normas citadas se tiene que podría ser vulnerado el Derecho que tiene toda persona a ser juzgada por Jueces imparciales; por lo que corresponde rechazar las impugnaciones deducidas por la Conjuez Bertha Avalos Agüero contra las excusaciones de los Magistrados Miguel Otazo Martínez y Angélica Ausgten de Sarubbi.-

Ahora corresponde analizar la viabilidad de la impugnación deducida contra el Conjuez Ramón Echeverría Rotela, último en la secuencia de inhabilitados en esta Causa.-----

El Conjuez Ramón Echeverría Rotela se excusó por Providencia del 19 de Marzo del 2.014 (fs. 3), en base al Art. 20: "enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos" y al Art. 21 "decoro y delicadeza", ambos del Código de Forma, en razón que la Profesional aludida se refirió injuriosamente respecto del Tribunal de Apelaciones que integró por inhabilitación de uno de sus Miembros naturales.-----



La determinación de la procedencia de excusación conlleva un complejo y profundo análisis del contexto a fin de determinar si de acuerdo a las constancias de la Causa, puede afirmarse con certeza que no sólo media un exceso de susceptibilidad. Por lo mismo, incurrió en una suerte de solidaridad hacia los demás Conjueces injuriados y prevención sobre posibles futuros ataques a su honorabilidad, no siendo aplicable las previsiones del Art. 21 de la citada Ley.-----

En el sub examine, se concluye que las invocaciones expresadas por el Juzgador no resultan atendibles. En conclusión, se estima que la impugnación contra la inhibición presentada por el Conjuez Ramón Echeverría Rotela debe ser admitida por las motivaciones explicitadas y la diáfana disposición de la Ley, en lo que hace al thema decidendum.-----

Por tanto, la Excelentísima; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR la impugnación formulada por la Conjuez del Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, Abog. Juana Bertha Ávalos, contra las inhibiciones de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, Miguel Otazo Martínez, Angélica Augsten de Sarubbi y Ramón Echeverría Rotela.-----

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
Ministro

CESAR ANTONIO GARAY  
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

Ante mí:  
Abog. ALEJANDRO CUEVAS CACERES  
Secretario

